

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veinticinco de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01231/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Xalatlaco**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha diecisiete de junio de dos mil quince el [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **Ayuntamiento de Xalatlaco**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00011/XALATLA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"Estimado servidor@ público:

Solicito la cuenta pública del ejercicio 2014 que al menos contengan los siguientes documentos, de acuerdo a los lineamientos para la elaboración de la cuenta pública municipal expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del estado de México para el ejercicio 2014.

PRESUPUESTARIOS:

- *Estado Analítico de Ingresos*
- *Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos*

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- *Estado Analítico de Ingresos Integrado*
- *Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Integrado*
- *Notas del Comportamiento del Ejercicio Presupuestario*
- *Clasificación Económica (por Tipo de Gasto)*
- *Clasificación Administrativa por Dependencia General*
- *Clasificación Funcional*
- *Archivos .txt de los estados presupuestarios de ingresos y egresos, integrados y de avance de metas físicas*

ANEXOS

- *Informe Anual de Obras Terminadas*
- *Informe Anual de Construcciones en Proceso*
- *Informe de Depuración de Construcciones en Proceso de Ejercicios Anteriores*
- *Informe Anual del Presidente Municipal." (Sic)*

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. En fecha catorce de julio de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"No me han entregado la información solicitada o informado sobre la respuesta a la solicitud de entrega de la cuenta pública 2014" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"Ya han pasado 4 días después de la fecha límite que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su art. 46" (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

CUARTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01231/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

(Énfasis añadido)

TERCERO. Procedibilidad. De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

revisión, así los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desecharo, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se revisa, y ahora recurrente, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;"

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Previo al análisis de la solicitud, este Instituto reconoce que la razón o motivo de inconformidad, señalados por el ahora recurrente son fundados, lo anterior ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información en que incurre el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A efecto de determinar lo anterior conviniere reiterar como fue referido en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, el entonces peticionario requirió del Sujeto Obligado le fuera entregado vía SAIMEX lo siguiente:

"Estimado servidor@ público@:

Solicito la cuenta pública del ejercicio 2014 que al menos contengan los siguientes documentos, de acuerdo a los lineamientos para la elaboración de la cuenta pública municipal expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del estado de México para el ejercicio 2014.

PRESUPUESTARIOS:

- *Estado Analítico de Ingresos*
- *Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos*
- *Estado Analítico de Ingresos Integrado*
- *Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Integrado*
- *Notas del Comportamiento del Ejercicio Presupuestario*
- *Clasificación Económica (por Tipo de Gasto)*
- *Clasificación Administrativa por Dependencia General*
- *Clasificación Funcional*
- *Archivos .txt de los estados presupuestarios de ingresos y egresos, integrados y de avance de metas físicas*

ANEXOS

- *Informe Anual de Obras Terminadas*
- *Informe Anual de Construcciones en Proceso*
- *Informe de Depuración de Construcciones en Proceso de Ejercicios Anteriores*
- *Informe Anual del Presidente Municipal." (Sic)*

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Considerando la materia de la solicitud, este Instituto procede al estudio de su naturaleza jurídica a efecto de determinar si la información solicitada el Sujeto Obligado la genera, posee o administra, y, en todo caso, si procede su entrega conforme a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

En esa virtud, esta Autoridad como ente garante de derecho de acceso a la información pública analizó el marco normativo aplicable al Sujeto Obligado y advirtió que la información solicitada es información que el propio Sujeto Obligado genera y que obra en sus archivos.

Primeramente, es toral resaltar que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 341, 352 y 354 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Cuenta Pública es el informe que rinden anualmente los servidores públicos de las entidades fiscalizables municipales a la Legislatura del Estado de México, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Así las cosas, la Cuenta Pública se constituye por la información económica, patrimonial, administrativa, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestra los resultados de los Ayuntamientos en la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

Por tanto, dicho documento sirve como herramienta para elaborar y presentar la Cuenta Pública Anual, en cuanto a los requerimientos económicos, financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, de entre los que destacan: la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Ingresos de los Municipios, el

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Presupuesto de Egresos y el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del ejercicio fiscal que corresponda; todos ellos del Estado de México tal como se advierte a continuación:

"Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal. Dichos documentos contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya entregado a la Legislatura.

(...)

Artículo 352.- La cuenta pública se constituye por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

La Secretaría y las Tesorerías, proporcionarán la información complementaria requerida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el análisis y evaluación de la cuenta pública.

El formato de entrega de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, deberá ser congruente, contener el mismo nivel de desglose y mantener la debida correlación con respecto a los formatos del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios respectivamente, para lograr una mejor claridad, comprensión y transparencia en la revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Artículo 354.- En la cuenta pública la información presupuestal deberá considerar la siguiente clasificación del gasto:

- I. Económica, integrando la presentación por capítulo y objeto del gasto.
- II. Administrativa, relacionando el gasto por las unidades que lo ejecutaron.
- III. Económico-administrativa, combinando las presentaciones anteriores.
- IV. Programática, señalando las principales acciones realizadas en cada uno de los programas gubernamentales.

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(...)"

Ahora bien, es importante resaltar que el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece que los presidentes municipales están obligados a presentar a la Legislatura las Cuentas Públicas Anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año. Sirve de sustento el precepto legal en cita, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

(Énfasis añadido.)

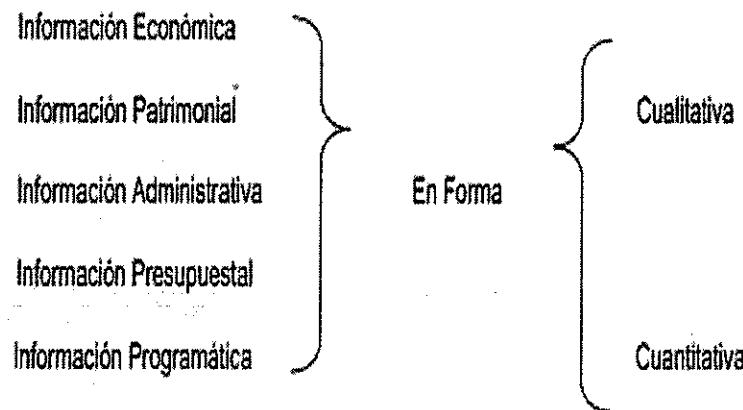
Por tal motivo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México , en cumplimiento de sus atribuciones enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, emitió los Lineamientos para la Elaboración de la Cuenta Pública Municipal 2014 (los "Lineamientos") para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para la presentación de la Cuenta Pública Municipal para el ejercicio fiscal dos mil catorce contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, así como para facilitar la fiscalización.

Así, el contenido de los lineamientos emitidos se divide en: presentación, objetivo, disposiciones generales, objetivo de la revisión y fiscalización, sujetos obligados, esquema del proceso para la integración, procedimiento para la fiscalización, firmas de los documentos, entrega de la cuenta pública, documentos que la integran, compendio de formatos y las consideraciones finales para la presentación de la multicitada Cuenta Pública.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la Cuenta Pública se elabora con base en los estados contables, de conformidad a la siguiente estructura:

ESTRUCTURA DE LA CUENTA PÚBLICA

CONTIENE:



Por otra parte, y toda vez que el particular requirió documentación específica de la Cuenta Pública, este Órgano Garante del Derecho Constitucional de Acceso a la

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública advirtió que los documentos que integran la Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, son los siguientes:



Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Cuenta Pública Municipal



DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA CUENTA PÚBLICA

CONTABLES:

- Estado de Situación Financiera Comparativo
- Anexo al Estado de Situación Financiera Comparativo
- Estado de Actividades Comparativo
- Estado de Variación en la Hacienda Pública/Patrimonio
- Estado de Cambios en la Situación Financiera
- Estado de Flujos de Efectivo
- Estado Analítico del Activo
- Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos
- Reporte de la Deuda
- Notas de Desglose, Memoria y Gestión Administrativa
- Estado de situación financiera consolidado (NO APLICA)
- Estado de actividades consolidado (NO APLICA)
- Estado de variación en la hacienda pública consolidado (NO APLICA)
- Estado de cambios en la situación financiera consolidado (NO APLICA)
- Estado de flujos de efectivo consolidado (NO APLICA)

PRESUPUESTARIOS:

- Estado Analítico de Ingresos
- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
- Estado Analítico de Ingresos Integrado *
- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Integrado *
- Notas del Comportamiento del Ejercicio Presupuestario

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



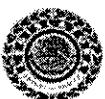
Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Cuenta Pública Municipal



- Clasificación Económica (por Tipo de Gasto)
- Clasificación Administrativa por Dependencia General
- Clasificación Funcional
- Archivos .txt de los estados presupuestarios de ingresos y egresos, integrados y de avance de metas físicas

ANEXOS

- Informe Anual de Obras Terminadas
- Informe Anual de Construcciones en Proceso
- Informe de Depuración de Construcciones en Proceso de Ejercicios Anteriores
- Reporte de Altas y Bajas de Bienes Muebles
- Reporte de Altas y Bajas de Bienes Inmuebles
- Captación de Recursos del Ramo 33 *
- Aplicación de Recursos del Ramo 33 *
- Otros Recursos Federales
- Relación de Cuentas Bancarias Productivas
- Retenciones de los Recursos FORTAMUNDF *
- Recursos para la Infraestructura Deportiva Municipal 2014 *
- Conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables (OPCIONAL)
- Conciliación entre los Egresos Presupuestarios y los Gastos Contables (OPCIONAL)
- Conciliación Físico Contable del Inventario de Bienes Muebles
- Inventario de Bienes Inmuebles
- Inventario de Bienes Muebles
- Inventario de Bienes Muebles de Bajo Costo



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Cuenta Pública Municipal



- Actas digitalizadas de Cabildo, Junta de Gobierno, Junta de Consejo o Junta Directiva, referentes a la autorización de la afectación a la cuenta de resultado de ejercicios anteriores durante el ejercicio 2014
- Carta de Aseveraciones
- Informe Anual del Presidente Municipal
- Oficio de Presentación

(*) Sólo aplica a Municipios

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De todo lo antes expuesto, es claro que el Sujeto Obligado genera, administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal

obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Aunado a lo anterior, la información solicitada debe ser considerada como información pública de oficio en términos de lo dispuesto por la fracción XXIII, del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como se advierte a continuación:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XXIII. Las Cuentas Públicas, estatal y municipales.

(...)

Así, del precepto legal transscrito se obtiene que, la información pública de oficio es aquella que los sujetos obligados tienen el deber tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa, y de fácil acceso para los particulares.

En otras palabras, la información pública de oficio constituye el mínimo de información que los sujetos obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial; publicación que ha de ser de fácil consulta, actualizada, precisa, clara,

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y entendible, para toda la ciudadanía, entre la que se encuentra, precisamente, la cuenta pública:

Lo anterior es así, en virtud de que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los informes anuales a cargo de las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos que se constituyan al amparo del artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios que son presentados al OSFEM.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante, considera de suma importancia reiterar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la cuenta pública goza del principio de máxima publicidad, lo que implica que este documento es del dominio público, desde que es entregado a Legislatura, razón por la cual cualquier persona le asiste la facultad de acceder a ella a efecto de conocer su contenido, pero además como ya se señaló anteriormente, por disposición jurídica, constituye información pública de oficio; por lo tanto, los entes públicos tienen el deber de mantener publicada esta información en su página oficial, una vez que entreguen a la Legislatura.

Por lo tanto, si el Sujeto Obligado, tenía como fecha límite para presentarla a más tardar el dentro de los quince primeros días del mes de marzo de dos mil quince; luego entonces, desde ese momento tiene el deber de mantenerla publicada en su página oficial.

Finalmente, no pasa desapercibido del análisis de esta autoridad, lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México que establece:

"Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá carácter público; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

La revisión del Informe que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, deberá presentarla ante el Pleno de la Legislatura para su votación a más tardar el 15 de noviembre del año en que se presente dicho informe."

Luego del precepto legal inserto y en lo que al tema interesa, es de destacar que lo que es susceptible de mantener bajo reserva son las actuaciones que efectúa el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con relación a las cuentas públicas que le son entregadas a la Legislatura; pero, ello no implica que la cuenta pública, sea de carácter reservado, en atención a que se insiste ésta, adquiere el carácter de información pública de oficio desde que es presentada a la Legislatura y lo único que es susceptible de mantener como información reservada, son las actuaciones del referido Órgano, hasta en tanto no se entregue a la Legislatura el informe de resultados.

QUINTO. Ahora bien, debido a que la información requerida pudiese contener datos que son clasificados como reservados, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para reservar los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos.

Respecto de los números de cuentas bancarias, clabes interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto es así ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas de la documentación se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, claves interbancarias; si es que de éstos se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como reservada de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Enfasis añadido).

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Xalatlaco, atienda la solicitud de información 00011/XALATLA/IP/2015, de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, haga ENTREGA, vía SAIMEX, de la siguiente información:

La cuenta pública del ejercicio 2014 que al menos contengan los siguientes documentos, de acuerdo a los lineamientos para la elaboración de la cuenta pública municipal expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del estado de México para el ejercicio 2014.

PRESUPUESTARIOS:

- Estado Analítico de Ingresos

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
- Estado Analítico de Ingresos Integrado
- Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Integrado
- Notas del Comportamiento del Ejercicio Presupuestario
- Clasificación Económica (por Tipo de Gasto)
- Clasificación Administrativa por Dependencia General
- Clasificación Funcional
- Archivos .txt de los estados presupuestarios de ingresos y egresos, integrados y de avance de metas físicas

ANEXOS

- Informe Anual de Obras Terminadas
- Informe Anual de Construcciones en Proceso
- Informe de Depuración de Construcciones en Proceso de Ejercicios Anteriores
- Informe Anual del Presidente Municipal

Para el caso de que los documentos de los que se ordena su entrega, contenga información susceptible de clasificarse, su entrega será en versión pública para lo cual el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

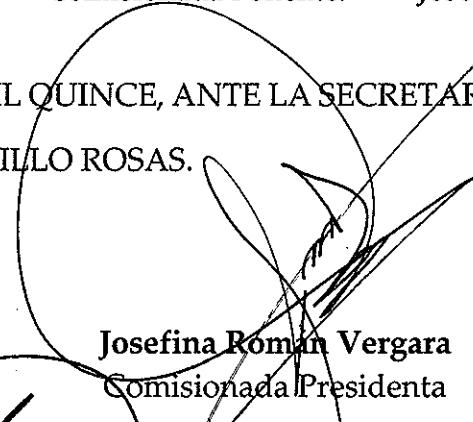
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

CUARTO. HÁGASE del conocimiento del [REDACTED], la presente resolución, así como que en caso de considerar que le causa algún perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

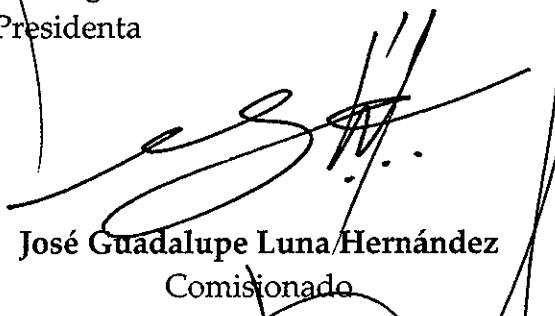
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE

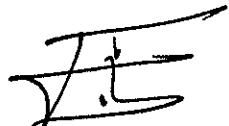
Recurso de Revisión: 01231/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01231/INFOEM/IP/RR/2015.

BCM/BCC